



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



#### RECURSO DE IMPUGNACIÓN

**EXPEDIENTE** 236-2023

**RECURRENTE:** **CONSORCIO PRO-NATURALEZA (Conformado por las empresas HOMBRES DE BLANCO CORP., y SERVICIO TÉCNICO DE LIMPIEZA, S.A.).**

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución No.037 de 7 de noviembre de 2023, proferida por **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, dentro del procedimiento de selección de contratista No.2021-0-16-0-08-LP-018205.

**MAGISTRADO:** **MARTÍN WILSON CHEN**

**RESOLUCIÓN No.256-2023-Pleno/TACP de 6 de diciembre de 2023 (Decisión).**

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 2022, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

#### I. ANTECEDENTES:

Que el día 7 de diciembre de 2021, el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2021-0-16-0-08-LP-



018205, realizado el día 24 de febrero de 2023, a partir de las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para el "Servicio de poda, tala y recolección de material vegetal de trescientas cincuenta y cuatro (354) especies arbóreas ubicadas en las diferentes comunidades de las áreas revertidas del sector pacífico", con un precio de referencia de Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Cuatro Balboas con 00/100 (B/.856,374.00).

Que el día 8 de noviembre de 2023, se publicó dentro del icono de "Resolución de Decisión", la Resolución No.037 de 7 de noviembre de 2023, proferida por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, por el cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2021-0-16-0-08-LP-018205, para el "Servicio de poda, tala y recolección de material vegetal de trescientas cincuenta y cuatro (354) especies arbóreas ubicadas en las diferentes comunidades de las áreas revertidas del sector pacífico" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 008 del Expediente del Tribunal).

## II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 20 de noviembre de 2023, el licenciado Ricardo E. Olson M. de la firma de abogados Sánchez, Olson & Asociados, abogado en ejercicios, en nombre y representación del **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. 037 de 7 de noviembre de 2023, que declaró desierto el acto público en debate (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 016 a la 022 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación la fianza No.04-19-88736-0, fechado 20 de noviembre de 2023, expedida por Óptima Compañía de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por un límite máximo de responsabilidad de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y siete Balboas con 40/100 (B/.85,637.40); monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 031; diligencia de consignación que reposa a folio 030 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 20 de noviembre de 2023, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 033 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del Icono "Interposición del Recurso de TACP", a fecha 20 de noviembre de 2023, a las 3:43 p.m.).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°204-2023/TACP de 21 de noviembre de 2023, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado Ricardo E. Olson M. de la firma de abogados Sánchez, Olson & Asociados, abogado en ejercicio, en nombre y representación del **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, publicándola el día 22 de noviembre de 2023, en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," corréndole traslado del recurso presentado a la entidad **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 039-042 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 22-11-2023, a la 1:51 p.m.).

Que el día 30 de noviembre de 2023, el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público No.2021-0-16-0-08-LP-018205 (Visible a folios 045-052 del expediente del Tribunal).

### III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución No.037 de 7 de noviembre de 2023, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2021-0-16-0-08-LP-018205, por ser la recomendación realizada por la Comisión Verificadora para esta contratación. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Resolución de decisión", publicado el 8-11-2023, y a fojas 008 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

"



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Dirección de Administración y Finanzas

#### RESOLUCIÓN DE DECLARATORIA DE DESIERTO

Resolución No. 037 del 07 de noviembre de 2023

Por la cual se declara Desierto el Acto Público para la Licitación Pública No.2021-0-16-0-08-LP-018205, correspondiente a los "SERVICIOS DE PODA, TALA Y RECOLECCIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (354) ESPECIES ARBÓREAS UBICADAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS DEL SECTOR PACÍFICO", cuyo precio de referencia es de ochocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 856,374.00).

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
en ejercicio de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de elaborar el pliego de cargos y establecer el precio de referencia, de la licitación pública para la contratación de los SERVICIOS DE PODA, TALA Y RECOLECCIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (354) ESPECIES ARBÓREAS UBICADAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS DEL SECTOR PACÍFICO, el Departamento Técnico de Infraestructura Pública (DTIP) de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas, realizó la Consulta al Mercado con fecha 19 de octubre de 2021;



Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 7 de diciembre del 2021, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No.2021-0-16-0-08-LP-018205, correspondiente a los SERVICIOS DE PODA, TALA Y RECOLECCIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (354) ESPECIES ARBÓREAS UBICADAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS DEL SECTOR PACÍFICO cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020;

Que el día 25 de enero de 2022, se realizó la Reunión Previa y Homologación del referido acto público, en la cual se acordó con los participantes y esta entidad dar respuesta a todas las observaciones al pliego de cargos mediante nota explicativa y la adenda respectiva;

Que el día 24 de febrero de 2022, se realizó el acto de recepción y apertura de propuestas, en el cual fueron recibidas por parte de esta entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

| No. | Empresas                                                                         | Precio de Servicio | ITBMS         | Valor Total de la Oferta |
|-----|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------|---------------|--------------------------|
| 1   | Consorcio Pro Naturaleza, conformado por las empresas Hombres de Blanco, Corp. y | B/. 547,000.00     | B/. 38,290.00 | B/. 585,290.00           |

Resolución No. 039 de 07 de noviembre de 2023  
Declaratoria de Desierto de la Licitación Pública No.2021-0-16-0-06-LP-018205  
Página 2

|   |                                                |                |               |                |
|---|------------------------------------------------|----------------|---------------|----------------|
|   | Servicio Técnico de Limpieza, S.A. (STL, S.A.) |                |               |                |
| 2 | Ambientes Naturales, S.A.                      | B/. 563,439.20 | B/. 39,440.74 | B/. 602,879.94 |
| 3 | Equibal, S.A.                                  | B/. 629,177.98 | B/. 44,042.46 | B/. 673,220.44 |
| 4 | Multi Servicios Modernos, S.A.                 | B/. 656,950.00 | B/. 45,986.50 | B/. 702,936.50 |
| 5 | Multiworks, S.A.                               | B/. 794,000.00 | B/. 55,580.40 | B/. 849,580.40 |
| 6 | Constructora Selva Negra, S.A.                 | B/. 794,392.52 | B/. 55,607.48 | B/. 850,000.00 |

Que el día 15 de marzo de 2022, las propuestas presentadas en el acto público fueron remitidas a la Comisión Verificadora, con el propósito de que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos;

Que ese mismo día, la Comisión Verificadora presentó su Informe de Verificación de Propuestas, el cual fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas el día 16 de marzo de 2023, a través del cual la Comisión recomendó que el acto público fuera adjudicado al proponente EQUIBAL, S.A., debido a que cumplió con todos los requisitos del Pliego de Cargos;

Que el día 18 de marzo de 2022, el proponente AMBIENTES NATURALES, S.A. y el CONSORCIO PRO NATURALEZA, conformado por las empresas Hombres de Blanco, Corp. y Servicio Técnico de Limpieza, S.A. (STL, S.A.), presentaron ante esta entidad, observaciones al Informe de la Comisión Verificadora emitido el 15 de marzo de 2022;

Que en relación a las observaciones presentadas por los proponentes descritos en el párrafo que antecede, tenemos a bien indicar que este Despacho no se pronunció al respecto toda vez que decidió aceptar como válido el Informe de la Comisión Verificadora emitido el día 15 de marzo de 2022, en virtud del Numeral 13 del Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020;

Que el día 24 de marzo de 2022, el proponente CONSORCIO PRO NATURALEZA, conformado por las empresas Hombres de Blanco, Corp. y Servicio Técnico de Limpieza, S.A. (STL, S.A.), presentó Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido el 15 de marzo de 2022, en referencia al incumplimiento señalado por la Comisión del Punto No.9.4 de los "Requisitos Mínimos Obligatorios", que se refiere al "Poder de representación en el acto público, indicando que en el Convenio de Consorcio aportado se "...describe con claridad meridiana en su cláusula tercera que el representante legal de dicho Consorcio será el señor Rubén Daniel Arguelles Sánchez, que a su vez es el representante legal de la empresa líder, la cual tiene una participación de un 80%, por lo que no se necesita poder para que este ejerza dicha facultad de representación";

Que de igual manera el accionante indicó que para el Punto No.9.18 de "Otros Requisitos" que se refiere a la "Capacidad Financiera", considera "... que, para realizar el refrendo de documentos por parte de un Contador Público Autorizado en Panamá, se necesita únicamente idoneidad expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, supuesto que posee a cabalidad el licenciado José Camarena con Idoneidad No.0642-2006; es decir, el formalismo de utilizar un sello no se encuentra dentro de los parámetros u obligaciones de la ley que regula a los contadores públicos en Panamá";

Que, adicionalmente, el accionante señaló que para el cumplimiento del Punto No.9.21 de "Otros Requisitos" que se refiere al "Supervisor de Campo Responsable", "...hemos presentado no solo la idoneidad No.06-00-707-00649 del Ingeniero Edier Abel Pérez, sino también el certificado que emite el Consejo Técnico Nacional de Agricultura y el Diploma emitido por la Universidad de Panamá, donde acredita el título de Profesor de Educación Media con Especialización en Agrónomo Zootecnista, así como el Resuelto No.6,980-12 de 7 de marzo de 2012, donde certifica como Ingeniero Agrónomo Zootecnista al señor Edier Abel Pérez";

Que ese mismo día, el proponente AMBIENTES NATURALES, S.A. presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, Acción de Reclamo en contra del Informe de la Comisión Verificadora emitido el día 15 de marzo de 2022, indicando que



Resolución No. 256 de 06 de diciembre de 2023  
Declaratoria de Desierto de la Licitación Pública No. 2021-0-16-0-08-LP-018205  
Página 3

en relación al incumplimiento del Punto No.9.21 de "Otros Requisitos", referente al "Supervisor de campo responsable", "...no existe ningún requerimiento a tener que presentar, junto con la idoneidad y el diploma, la Resolución del Consejo Técnico Nacional de Agricultura...";

Que en lo relativo al incumplimiento del Punto No.9.23 de "Otros Requisitos" que se refiere a la "Certificación de disposición de desechos", indicó "...que el proponente tenía la opción de disponer el producto de la Tala y Poda (desechos) hacia un "vertedero" de desechos o disponer de los mismos hacia una empresa dedicada al reciclaje de material vegetal, ...";

Que adicionalmente, el accionante, AMBIENTES NATURALES, S.A., señaló sobre el cumplimiento de los requisitos presentados por la empresa EQUIBAL, S.A., en los siguientes términos:

Que en cuanto al requisito de la "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión" el proponente debe cumplir estrictamente con la firma del Representante Legal debidamente Notariada, lo que no ocurre con la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión presentada por EQUIBAL, S.A., ya que carece del Sello y Firma del Notario donde hace constar la autenticidad de la firma del documento;

Que en lo referente al Requisito de la "Certificación de disposición de desechos", el accionante indicó que "...no sólo el proponente debe presentar la autorización por parte del propietario del lugar donde se realizará la disposición de los desechos, sino también "con el permiso de disposición de los desechos" de las autoridades correspondientes; no obstante, la propuesta de EQUIBAL, S.A., no presenta ninguna de las autorizaciones o aprobaciones de las Entidades correspondientes como el Ministerio de Ambiente y del Municipio de Panamá, ...";

Que en relación al Requisito del Equipo Propio o Alquilado, punto No.10 de las Especificaciones Técnicas señaló que:

1. No se presentaron las certificaciones vigentes del mantenimiento de los equipos solicitados como motosierras, podadora de extensión y sopladores, ya sean propios o alquilados.
2. Los Sellos de las Motosierra y Podadora de MIAMBIENTE son ilegibles.
3. El Registro Único Vehicular de la grúa es ilegible.
4. Los camiones de carga pesada rebasan las 10 toneladas útiles máximas establecidas en el pliego.
5. Las motosierras pequeñas exceden de los 45cm3 máximo exigidos en el pliego de cargos.

Que la empresa AMBIENTES NATURALES, S.A., indicó en su acción de reclamo que en lo referente "...al Requisito de presentar copia autenticada por notario público de los estados financieros ...se observa que los mismos carecen del sello y firma por parte del notario público, razón por la cual no cumplen con el pliego de cargos";

Que en relación a la propuesta presentada por el CONSORCIO PRO NATURALEZA, la empresa AMBIENTES NATURALES, S.A., indicó lo siguiente:

Que "...consta Carta de Intención de Financiamiento No.CF&F/02-2022-012AP de 22 de febrero de 2022, emitida por Capital Factoring & Finance, Inc., firmada por el Gerente de Factoring, lo cual constituye un incumplimiento del pliego de cargos, toda vez que la misma, en primer lugar no es emitida por una entidad Bancaria debidamente regulada por la Superintendencia de Bancos";

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante la Resolución No.351-2022 del día 4 de abril de 2022, ordenó anular parcialmente el Informe de la Comisión Verificadora de fecha 15 de marzo de 2022 y solicitó a la misma Comisión realizar un nuevo análisis parcial de la propuesta presentada por la empresa EQUIBAL, S.A., en relación con los siguientes puntos:

Resolución No. 256 de 06 de diciembre de 2023  
Declaratoria de Desierto de la Licitación Pública No. 2021-0-16-0-08-LP-018205  
Página 4

"Verificar el cumplimiento o no del Punto No.7 "Requisitos Mínimos Obligatorios" del Pliego de Cargos Electrónico - "Documentos a presentar con la propuesta" - "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión". Al respecto, la Dirección General de Contrataciones Públicas "...advierte que el documento aludido contiene sello redondo de la Notaría Décima Tercera de Circuito de Panamá, sin embargo, no se aprecia el Atestado Notarial con firma y sello de los Testigos conjuntamente con la firma del Notario, los cuales dan fe sobre la presentación según las formalidades de dicho documento...";

"Verificar el cumplimiento o no del Punto No.9 "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico - "Cuadro Equipo Propio o por Alquilar". La Dirección General de Contrataciones Públicas señala "Que teniendo en consideración que se desprende información sobre las características del equipo complementario del proponente para las tareas del objeto del contrato se hace necesario que este punto sea revisado nuevamente por la Comisión Verificadora";

"Verificar el cumplimiento o no del Punto No.12 "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico - "Certificación de disposición de desechos". La Dirección General de Contrataciones Públicas considera que "...siendo el documento un simple permiso de uso de la superficie aludida, no se aporta documentación de las entidades pertinentes que declaren el sitio como una instalación de Disposición de Desechos. En consecuencia, este punto debe ser objeto de una nueva revisión por parte de la Comisión Verificadora";

Que el día 3 de mayo de 2022, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el Informe Parcial de Comisión Verificadora, con base a lo establecido en el pliego de cargos, que después de revisar y analizar lo dispuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.351-2022 de 4 de abril de 2022, recomendó que el Acto Público fuera adjudicado al proponente EQUIBAL, S.A.;

Que día 6 de mayo de 2022, el proponente AMBIENTES NATURALES, S.A., presentó ante esta entidad la Nota S/N de 5 de mayo de 2022, mediante la cual realizó observaciones en contra del Informe Parcial de Comisión Verificadora emitido el 3 de mayo de 2022, solicitando que se ordene una nueva evaluación de las propuestas presentadas mediante una nueva Comisión Verificadora. Folias 2309-2313;

Que una vez cumplido el término para la presentación de acciones de reclamo, se observa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" que no se interpuso Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas;

Que esta entidad, al examinar los criterios contenidos en el Informe de la Comisión Verificadora del día 3 de mayo de 2022, considera que la empresa EQUIBAL, S.A., no cumplió con el Punto No.7 de los Requisitos Obligatorios que se refiere a la "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión", debido a que no basta que dicha atestación contenga el sello de la Notaría Décima Tercera del Circuito de Panamá, para que se considere válida, debido a que la misma debió cumplir con la formalidad establecida en el artículo 1730, Capítulo III, Título I del Libro Quinto del Código Civil, Del Notariado y Registro Público, que a la letra dice: Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Resolución No.25 de 26 de septiembre de 2022 (visible a Folias 2341-2343), resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: ANULAR** totalmente los Informes de la Comisión Verificadora emitidos el 15 de marzo y 3 de mayo de 2022, mediante los cuales se recomendó adjudicar al proponente Equibal, S.A. el Acto Público No. 2021-0-16-0-08-LP-018205, para los "SERVICIOS DE PODA, TALA Y RECOLECCIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE TRESCIENTAS CINCUENTA Y



Resolución No. 256 de 06 de diciembre de 2023  
Decisión de Desierto de la Licitación Pública No. 2021-0-16-0-08-LP-018205  
Página 6

**CUATRO (354) ESPECIES ARBÓREAS UBICADAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS DEL SECTOR PACÍFICO**, cuyo precio de referencia es de ochocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 856,374.00)."

**"SEGUNDO: ORDENAR** un nuevo análisis total de las propuestas recibidas para este Acto Público, mediante una nueva Comisión Verificadora conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos."

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante la Resolución No.039 de 9 de diciembre de 2022, designó la nueva Comisión Verificadora para que realizara un nuevo análisis total de las propuestas recibidas en el Acto Público No. 2021-0-16-0-08-LP-018205;

Que el día 26 de enero de 2023, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el Informe de la nueva Comisión Verificadora del Acto Público No. 2021-0-16-0-08-LP-018205, la cual recomienda **"DECLARAR DESIERTO el presente Acto Público toda vez que los Proponentes no cumplen con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos"**;

Que el día 31 de enero de 2023, la empresa EQUIBAL, S.A., presentó ante esta entidad, observaciones al Informe de la nueva Comisión Verificadora emitido el día 26 de enero de 2023;

Que el día 3 de febrero de 2023, la empresa EQUIBAL, S.A., presentó Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en contra del Informe de la nueva Comisión Verificadora de fecha 26 de enero de 2023, referente al Punto No.7 de los "Requisitos Obligatorios" del Pliego de Cargos Electrónico que se refiere a la "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión", señalando que **"...si presentó el documento Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y consta sello de Notaría"**;

Que de igual manera el accionante indicó que para el Punto No. 12 de los "Otros Requisitos" que se refiere a la Certificación de disposición de desechos, **"... a Fojas 223, 224, 225, 226 de la Propuesta si constan los documentos aportados dentro de la propuesta para cumplir con este requisito"**;

Que mediante la Resolución No.118-2023 de 7 febrero de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas, admitió la Acción de Reclamo presentada por la empresa EQUIBAL, S.A. y ordenó la medida de suspensión del Acto Público;

Que mediante la Resolución No.158-2023 de 14 de febrero de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas resolvió confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora en su informe publicado el 26 de enero de 2023, toda vez que al examinar el Punto No. 7 de los Requisitos Obligatorios del Pliego de Cargos Electrónico, que se refiere a la "Declaración Jurada de Medidas de Retorsión", aportada por la empresa EQUIBAL, S.A., **"... se visualiza que cuenta con el sello redondo de una notaría; empero, no se aprecia el sello en donde el Notario Público autentica la firma de quien suscribe el documento, lo cual va en contra de lo peticionado por el requisito..."**, no asistiéndole razón al accionante;

Que adicionalmente, la Dirección General de Contrataciones Públicas, indicó que para el cumplimiento del Punto No. 12 de "Otros Requisitos" que se refiere a la "Certificación de disposición de desechos", el proponente aportó la Nota MEF-2018-48547 de 2 de julio de 2018, emitida por el MEF que indica **"... contempla un terreno que puede ser utilizado por la compañía EQUIBAL, S.A., para depositar los excedentes de la excavación de los diversos proyectos del Estado que allí se mencionan; sin embargo, dentro de esta nota no se hace alusión a los desechos producto de las podas y talas del material vegetal objeto del presente Acto Público..."**, no asistiéndole razón al accionante;

Resolución No. 256 de 06 de diciembre de 2023  
Decisión de Desierto de la Licitación Pública No. 2021-0-16-0-08-LP-018205  
Página 6

Que por todas las consideraciones descritas y teniendo como referencia lo dispuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Resolución No.158-2023 de 14 de febrero de 2023, mediante la cual resolvió confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora en su Informe publicado el 26 de enero de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, debidamente facultado por la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 y en ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar DESIERTO el Acto Público para la Licitación Pública No.2021-0-16-0-08-LP-018205, correspondiente a los **"SERVICIOS DE PODA, TALA Y RECOLECCIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (354) ESPECIES ARBÓREAS UBICADAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS DEL SECTOR PACÍFICO"**, cuyo precio de referencia es de ochocientos cincuenta y seis mil trescientos setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 856,374.00), suma que incluye el ITBMS.

**SEGUNDO:** Ordenar al Departamento de Compras y Proveeduría de la Dirección de Administración y Finanzas que publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la cual se entenderá notificada transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación.

**TERCERO:** Advertir que, contra la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, numeral 2 del Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, Artículo 135 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Artículo 21 del Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, Resolución No.158-2023 de 14 de febrero de 2023 de la Dirección General de Contrataciones Públicas e Informe de la Comisión Verificadora de 26 de enero de 2023.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Héctor E. Alexander H.  
Ministro



#### IV. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE:

El licenciado Ricardo E. Olson M. de la firma de abogados Sánchez, Olson & Asociados, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la proponente **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

Expresa la impugnante que el único incumplimiento aludido por la comisión verificadora en la propuesta de su representado es en cuanto al requisito 9.18, que se refiere a la capacidad financiera, quienes afirman que los estados financieros no se encuentran debidamente sellados ni firmados por el contador público autorizado, razón por la cual descalificaron al **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**.

Sobre ese particular manifiesta la accionante que los estados financieros de los años 2018, 2019 y 2020 de la empresa **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, miembro del **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, fueron debidamente elaborados, validados y certificados por el contador público autorizado, el licenciado José Octavio Camarena Rodríguez con idoneidad No.0642-2006, y que reposa en la propuesta.

Que la Ley No. 57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de contador público autorizado, entre otras cosas contiene en el artículo 3 que para acreditar la idoneidad del contador público autorizado se requiere una licencia expedita por la Junta Técnica de Contabilidad con sujeción a las disposiciones de la presente ley. En ese sentido expone que claramente, para realizar el refrendo de documentos por parte de un contador público autorizado en Panamá, se necesita únicamente idoneidad expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, supuesto que posee a cabalidad el licenciado José Octavio Camarena Rodríguez, por lo que considera un formalismo el utilizar o exigir un sello que no se encuentra dentro de los parámetros u obligaciones de la ley que regula a los contadores públicos en Panamá.

La entidad, al referirse a través de la comisión al término “sellados” mantiene un criterio muy subjetivo al respecto, toda vez que, un profesional idóneo como lo es el contador público autorizado no es obligatorio tener un sello, cuando en dichos informes se encuentra la firma y el número de idoneidad del mismo, que es lo que realmente valida la información descrita dentro de los estados financieros dada por un profesional idóneo, y que se encuentra también debidamente cotejado por el Notario Público.

Recuerda que el artículo 1727 del Código Civil de la República de Panamá indica que en el Notario se deposita la fe pública respecto de los actos y contratos que ante el deben pasar, y su confianza respecto a los documentos que se ponen bajo custodia del mismo Notario. Así las cosas, sostiene que a fojas 84-203 de los estados financieros de la empresa **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, la Notaría Cuarta de Circuito dio fe a la autenticidad de los estados financieros de los años 2018, 2019 y 2020, confeccionados y refrendados por el contador público autorizado José Octavio Camarena Rodríguez. Por esa razón concluye la impugnante que los estados financieros aportados por la empresa



**HOMBRES DE BLANCO CORP.**, miembro del **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, cumple a cabalidad con el requisito 9.18 sobre la capacidad financiera requerida por el pliego de cargos.

Sostiene que en un acto similar la comisión verificadora determinó que los estados financieros de **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, para los años 2018, 2019 y 2020 cumplió con la firma y sello del contador público autorizado en Panamá, siendo los actuales estados financieros los mismos que los evaluados en aquella ocasión, y que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se ha pronunciado rotundamente sobre el formalismo.

#### **V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota No.MEF-2023-66046 de 27 de noviembre de 2023, remitió a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el informe de conducta respectivo, en el que hizo un recuento de la actividad administrativa llevada a cabo y que finalizó con la declaratoria de desierto del presente procedimiento.

#### **VI. ALEGACIONES EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR:**

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 1 de diciembre de 2023, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 30 de noviembre de 2023, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 055 del Expediente del Tribunal).

#### **VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:**

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales antepone los siguientes:

##### **A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:**

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado Ricardo E. Olson M., de la firma de abogados Sánchez, Olson & Asociados, en su calidad de Apoderados Especiales del **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2021-0-16-0-08-LP-018205, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones



administrativas del **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si la entidad contratante, a través de la Comisión Verificadora examinó correctamente la documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar desierto el presente procedimiento de selección de contratista?**

**B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:**

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

**ADJUNTAMOS LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN**

1. Copia de cédula del señor Carlos J. Núñez A.
2. Copia de Cédula del señor Rubén Daniel Argüelles Sánchez.
3. Copia del certificado de Registro Público de la empresa STL, S.A.
4. Copia del certificado de Registro Público de la empresa HOMBRES DE BLANCO CORP.
5. Copia idoneidad profesional y cedula de Ricardo Olson.
6. Copia de cédula del señor José Octavio Camarena Rodríguez.
7. Copia de la idoneidad del señor José Octavio Camarena Rodríguez.
8. Copia del certificado de Registro Público de Sánchez, Olson & Asociados.
9. Aducimos como prueba el expediente electrónico que consta en el portal [www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa) convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

”.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten la copia de cédula del señor Rubén Daniel Argüelles Sánchez, copia del certificado de Registro Público de la empresa STL, S.A., copia del certificado del Registro Público de la empresa Hombres de Blanco Corp., y el expediente electrónico del presente acto público, por mantener respaldo en el expediente electrónico y por ser elementos racionales que sirven de formación de la convicción para una decisión



de conformidad al contenido del artículo 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000.

No se admiten para valoración probatoria la copia de cédula del señor Carlos J. Núñez A., copia de la idoneidad y cédula de identidad personal del licenciado José Octavio Camarena Rodríguez, copia de idoneidad profesional de Ricardo Olson, copia del certificado de Registro Público de la firma de abogados Sánchez, Olson & Asociados. Las tres primeras no se admiten por no mantener su respaldo en el expediente electrónico, con lo cual se pretende modificar la propuesta; las otras dos por ser presupuestos procesales para la admisión del recurso, supuesto ya consumado al darle el trámite correspondiente y por lo tanto no se constituyen para la valoración en el fondo.

Se incorpora al proceso el Informe de Conducta aportado por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, el cual se adjunta a infolios 045-052 del Expediente del Tribunal, del Acto Público N°2021-0-16-0-08-LP-018205.

#### **C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:**

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para “Servicio de poda, tala y recolección de material vegetal de trescientas cincuenta y cuatro (354) especies arbóreas ubicadas en las diferentes comunidades de las áreas revertidas del sector pacífico”, por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Licitación Pública, al tenor de lo establecido por el artículo 58 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00.

**Artículo 58. Licitación pública.** La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:



Expresa la impugnante que el único incumplimiento aludido por la comisión verificadora en la propuesta de su representado es en cuanto al requisito 9.18, que se refiere a la capacidad financiera, quienes afirman que los estados financieros no se encuentran debidamente sellados ni firmados por el contador público autorizado, razón por la cual descalificaron al **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**.

Sobre ese particular manifiesta la accionante que los estados financieros de los años 2011, 2018, 2019 y 2020 de la empresa **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, miembro del **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, fueron debidamente elaborados, validados y certificados por el contador público autorizado, el licenciado José Octavio Camarena Rodríguez con idoneidad No.0642-2006, y que reposa en la propuesta.

Que la Ley No. 57 de 1978, por la cual se reglamenta la profesión de contador público autorizado, entre otras cosas contiene en el artículo 3 que para acreditar la idoneidad del contador público autorizado se requiere una licencia expedida por la Junta Técnica de Contabilidad con sujeción a las disposiciones de la presente ley. En ese sentido expone que claramente, para realizar el refrendo de documentos por parte de un contador público autorizado en Panamá, se necesita únicamente idoneidad expedida por la Junta Técnica de Contabilidad, supuesto que posee a cabalidad el licenciado José Octavio Camarena Rodríguez, por lo que considera un formalismo el utilizar o exigir un sello que no se encuentra dentro de los parámetros u obligaciones de la ley que regula a los contadores públicos en Panamá.

La entidad, al referirse a través de la comisión al término "sellados" mantiene un criterio muy subjetivo al respecto, toda vez que, un profesional idóneo como lo es el contador público autorizado no es obligatorio tener un sello, cuando en dichos informes se encuentra la firma y el número de idoneidad del mismo, que es lo que realmente valida la información descrita dentro de los estados financieros dada por un profesional idóneo, y que se encuentra también debidamente cotejado por el Notario Público.

Recuerda que el artículo 1727 del Código Civil de la República de Panamá indica que en el Notario se deposita la fe pública respecto de los actos y contratos que ante el deben pasar, y su confianza respecto a los documentos que se ponen bajo custodia del mismo Notario. Así las cosas, sostiene que a fojas 84-203 de los estados financieros de la empresa **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, la Notaría Cuarta de Circuito



dio fe a la autenticidad de los estados financieros de los años 2018, 2019 y 2020, confeccionados y refrendados por el contador público autorizado José Octavio Camarena Rodríguez. Por esa razón concluye la impugnante que los estados financieros aportados por la empresa **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, miembro del **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, cumple a cabalidad con el requisito 9.18 sobre la capacidad financiera requerida por el pliego de cargos.

Sostiene que en un acto similar la comisión verificadora determinó que los estados financieros de **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, para los años 2018, 2019 y 2020 cumplió con la firma y sello del contador público autorizado en Panamá, siendo los actuales estados financieros los mismos que los evaluados en aquella ocasión, y que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se ha pronunciado rotundamente sobre el formalismo.

Por lo expuesto, procedemos a realizar la verificación de los antecedentes del presente acto de selección de contratista, los que luego de evaluado, según lo revisado en el procedimiento bajo examen, denotamos que el acto público fue convocado el día 7 de diciembre de 2021, y para presentar propuestas el día 24 de febrero de 2022, siendo publicada la resolución No.037 de 7 de noviembre de 2023, decidiendo la entidad la declaratoria de desierto por ser la recomendación realizada por la comisión verificadora; quienes concluyeron que ninguna de las ofertas del presente acto público cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en los términos de referencia para esta selectividad.

Teniendo todos los elementos necesarios para arribar a una decisión conforme a Derecho, procederemos a ponerle fin a la controversia que se encuentra en fase de agotamiento de la vía gubernativa, lo que corresponde a la revisión de la actuación llevada por la propia Administración, conocida ante el recurso previamente impetrado por quien considera que se le ha vulnerado un derecho y reclama su reparación o el reconocimiento de su pretensión.

En ese sentido, comenzaremos el análisis con la oferta de menor precio, misma que recae en la impugnante **CONSORCIO PRO-NATURALEZA**, que se encuentra integrada por las empresas **HOMBRES DE BLANCO CORP.**, y **SERVICIO TÉCNICO DE LIMPIEZA, S.A.**, quien, ante este procedimiento de selectividad ideado bajo las reglas estatuidas en la legislación de compras gubernamentales en su modalidad de licitación pública, se presentó con una oferta de Quinientos Ochenta y Cinco Mil Doscientos Noventa Balboas con 00/100 (B/.585,290.00).

Esta oferta, según el recurrente, solo se debate en un supuesto incumplimiento de conformidad a la revisión de la comisión verificadora publicada el día 26 de enero de 2023, y que recae en el requisito No.9.18 del pliego de cargos que se refiere a la capacidad financiera, en donde se afirmó que los estados financieros de la proponente



no están debidamente sellados y firmados por el contador público autorizado, y en consecuencia se descalificó para los efectos de la adjudicación; sin embargo, luego del examen profundo del contenido del informe de la comisión verificadora citado, apreciamos que no solo se apunta la presunta insatisfacción del requisito en mención, sino también se observan otros condicionantes, tales como: Las referencias comerciales (otro requisito 5), la carta de intención de financiamiento (otro requisito 6), los estados financieros (otro requisito 7), y el diploma que le otorga la idoneidad exigible la condición 10 de los otros requisitos del pliego de condiciones, aclarando que en cuanto al tema de los estados financieros la comisión verificadora únicamente dispuso que no cuenta con el sello del contador. Es decir, no añade que tampoco cuenta con la firma de este como lo expone el jurista.

“ (otro requisito 5)                      (otro requisito 6)                      (otro requisito 6)                      (otro requisito 10)

|                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                              |                                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Las referencias comerciales fueron presentadas en copia simple y en la mismas se observan que no están cotejadas ante notario público, tal como lo establece el requisito. Fojas 1377 a 1375. | Visible en foja 986 Capital Factoring and Finance se dedica a la actividad comercial de factoring o facturas comerciales, por ende, distan de las actividades comerciales de entidades financieras. | En Cumplimiento con el requisito del Pliego de Cargos se observa que los estados financieros se encuentran firmados por el CPA, sin embargo, no se encuentran sellados por el mismo. Fojas desde 1259 a 1374 | No aporó el respectivo diploma que le otorga la idoneidad. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|

De manera que, siendo esos los motivos por el cual la comisión verificadora determinó el incumplimiento de parte de la imugnante y que luego prohijó la entidad, corresponde a este Tribunal entrar a decidir la controversia de conformidad a los aspectos relevantes indicados.

En cuanto al tema de los estados financieros, que es el punto principal que trae a colación la accionante, debemos indicar que de conformidad a la Ley No. 280 de 30 de diciembre de 2021, artículo 1. *“El contador público autorizado es la persona que posee la idoneidad profesional establecida por la presente ley y que está facultada para ejercer los actos propios de la profesión de la contabilidad, de acuerdo con lo que dispongan esta ley y las disposiciones reglamentarias”*. Desde la óptica de la ley, no vemos que se exija el sello que la entidad a través de los términos de referencia peticiona, pues, solo basta que el estado financiero lo refrende el profesional con la capacidad de realizarlo, y que se resguarda a través de una idoneidad, así lo deja claramente evidenciado el artículo 6 de la misma disposición jurídica reseñada, cuando indica que la profesión de contador público autorizado sólo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su idoneidad. No añade otra característica para que el documento signado sea aprobado como válido; por consiguiente, al gozar de la capacidad profesional destacada bajo certificación, queda abierto a ejercer la actividad contratada sin ninguna restricción o reparo.



En la Ley No. 280 de 30 de diciembre de 2021, solo se hace mención del sello en el artículo 13 en los siguientes términos:

*“Artículo 13. Los documentos que contengan certificaciones, dictámenes, refrendo y atestaciones que tengan su origen en los actos de la profesión definidos por la presente Ley, cuyo objetivo y propósito sean dar fe pública o certeza razonable y que emanen de las personas jurídicas a que se refiere este capítulo deberán llevar, además del membrete, la rúbrica o sello de la persona jurídica, la firma autenticada del representante legal o de uno de los socios con derecho al uso de la firma social de la respectiva persona jurídica, con la indicación de su nombre y número de idoneidad de contador público autorizado, así como la declaración de que el trabajo se realizó físicamente en territorio panameño (el resalto es nuestro).*

Como se aprecia, el tema del sello es solo para las personas jurídicas (y de forma electiva entre firma o sello), así como de otros componentes, no así para el contador público autorizado, que como mencionamos basta con su firma y número de idoneidad para darle validez o fe pública a los documentos por ellos certificados. De manera que, si la ley no contempla ese requisito, reclamarlo a través del pliego de cargos sería excesivo formalismo e incluso restarle fuerza de validez a la firma que por ley se encuentra legitimada. En razón a lo anterior, consideramos que el estado financiero aportado por el **CONSORCIO PRO-NATURALEZA** satisface el requisito atendido en el punto No. 7 de los otros requisitos del documento base de contratación.

La otra insatisfacción percibida en el informe de la comisión verificadora tiene que ver con las referencias comerciales estatuidas en el punto No.5 de los otros requisitos de los términos de referencia, en donde se describe que fueron aportadas en copias simples sin cotejo, cuando el pliego de base requería que las mismas fueran introducidas al procedimiento en su forma original o copia cotejada.

Ante la situación referida, debemos recordar que desde el 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Así, pues, el requerimiento “original” sería prácticamente imposible. Dicho en otras palabras, contrario a la ley; por ello, las propuestas (documentos) presentadas a través del sistema electrónico producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondiente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculante y probatorio de conformidad al artículo 55 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006 positiva al momento de la convocatoria del acto público en examen. Bajo el radio de normatividad expresa de la ley, las referencias comerciales aportadas por la recurrente bajo análisis gozan de total validez para los efectos de la adjudicación.

En el caso del supervisor de campo responsable (punto 10 de los otros requisitos de los términos de referencia) y que la comisión determinó que al no aportar el diploma que le concede la idoneidad, no cumple. Al escudriñar los documentos ingresados al sistema electrónico, no vemos incumplimiento en las estipulaciones requeridas, toda vez que



cuenta con la hoja de vida, la idoneidad concedida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultuta (CTNA) y el respectivo diploma de estudio que lo califica como calificado para el servicio a contratar. Así como también la experiencia de 5 años y la carta de compromiso de trabajo.

“

Veinticu  
atro de

Diciembre, Pradera Azul, Ph Monte Bello, Calle paseo, Casa 220

Teléfonos: Celulares: 6620-3190 “o” 382-2679

email: [edierabelperez@gmail.com](mailto:edierabelperez@gmail.com)

EDIER PÉREZ



- Universidad de Panamá: Facultad de Ciencias de la Educación de Panamá.  
Título: Profesor de Educación Media con Especialización en Agrónomo Zootecnista.
- Universidad de Panamá: Facultad de Ciencias Agropecuarias de Panamá.  
Título actualmente en curso: Maestría en Ciencias Pecuarias con Énfasis en Producción Animal.

**EXPERIENCIA LABORAL**

**Objetivo:**

Mi objetivo profesional está fundamentalmente basado en mi conocimiento académico y laboral. Mi principal meta como profesional es superarme como tal y ser parte de una empresa que me brinde excelentes oportunidades para poder crecer dentro de ella y poner en práctica mis conocimientos académicos obtenidos, tanto en mis funciones diarias y cargos a ejercer.

**INFORMACIÓN PERSONAL**

- Nacionalidad: Panameña
- Idiomas: Español completo
- Estado civil: Unido
- Edad: 41 años
- Licencia de Conducir: tipo D

**ESTUDIOS REALIZADOS**

- Escuela primaria Los Boquerones de Santiago.
- Primer ciclo La Inmaculada Concepción de Santiago.
- Inst. Nacional de Agricultura (INA). Título: **Bachiller Agropecuario.**
- Universidad de Panamá: Facultad de Ciencias Agropecuarias de Chiriquí.  
Título: **Ingeniero Agrónomo Zootecnista.**
- Certificado de Idoneidad: avalado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).

- 7 de junio de 2002 - 22 de marzo de 2008. Vendedor en los almacenes Melo Pet & Garden el Dorado y Paitilla.
- 4 de octubre de 2011 - 24 de febrero de 2012. Subgerente en el almacén Melo Pet & Garden Villa Lucre y el Dorado.
- 05 de marzo de 2012 – 22 de marzo de 2014. Subgerente del almacén Pet House, La Doña Tocumen.
- 15 de marzo 2012 – 19 de diciembre de 2012. **MEDUCA.** Profesor de Agropecuaria. Escuela Venancio Fenosa Pascual de Chepo.
- 27 de mayo de 2013 – 20 de diciembre de 2013. Instructor Técnico Docente en el Área de Agroindustrial. Especialidad en cultivos Hortícolas (INADEH).
- 24 de marzo de 2014 – 13 de septiembre de 2019. Supervisor de proyectos en áreas verdes; Proyectos Costa del Este, Santa María business park, Cinta Costeras, proyecto farwey Santa María y proyecto Island Santa María.
- 10 de marzo de 2014 – hasta la fecha. **MEDUCA,** Profesor de Ciencias Naturales, en el programa Nocturno de Jóvenes Adultos. Escuela Ciudad Jardín Las Mañanitas.

**CONOCIMIENTOS Y DESTREZAS**

- Manejo de computadora (Microsoft Word, Microsoft Power Point, Microsoft Excel), fax, impresoras, fotocopiadora, escáner, orden de compra, inventarios, planillas, caja menuda y otros.
- Conocimiento en el manejo de caja registradora y facturación.
- Administración de Empresas.
- Experiencia en el manejo del recurso humano; más de 30 personas.
- Conocimientos fundamentales en Nutrición, Producción y Salud animal.
- Instructor Técnico vocacional y Docente en el Área Agroindustrial (INADEH).
- Supervisor de proyectos en áreas verdes (experiencia en el manejo y cuidado de jardines, gramas, fertilizaciones y control fitosanitario).
- Experiencia en el área de Docencia como profesor de Agropecuaria y Ciencias Integrales en el Ministerio de Educación.

**REFERENCIAS PERSONALES**

- |                            |                     |
|----------------------------|---------------------|
| ▪ Ing. Benigno Acevedo     | Teléfono: 6513 8467 |
| ▪ Lic. Alexis Álvarez      | Teléfono: 67319817  |
| ▪ Ing. Eliecer Sánchez     | Teléfono: 65358750  |
| ▪ Ing. Manuel Miranda      | Teléfono: 6271-4240 |
| ▪ Ing. Alexandra Rodríguez | Teléfono: 65227937  |
| ▪ Ing. Anabel Rivas        | Teléfono: 67124610  |



RESUELTO No. 6,980-12  
De 07 de Marzo de 2012

El Consejo Técnico Nacional de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto Ejecutivo No. 265 de 24 de septiembre de 1968.

**CONSIDERANDO:**

Que EDIER ABEL PEREZ, con cédula de identidad personal No. 06-00-707-006-49, ha elevado solicitud ante el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para que se le extienda el Certificado de Idoneidad para prestar servicios profesionales en Ciencias Agrícolas a nivel UNIVERSITARIO en el territorio nacional como: ING. AGRONOMO ZOOTECNISTA.

Que el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, habiendo estudiado la documentación correspondiente y comprobado que **EDIER ABEL PEREZ**, reúne los requisitos prescritos por la Ley 22 de 30 de enero de 1961 y el Decreto No. 265 de 24 de septiembre de 1968.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder Certificado de Idoneidad a EDIER ABEL PEREZ, para que preste servicios profesionales en Ciencias Agrícolas a nivel UNIVERSITARIO, en el territorio nacional, como: ING. AGRONOMO ZOOTECNISTA. Ordenar la expedición del Certificado de Idoneidad, Sello y la Tarjeta de Identificación correspondiente.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
MSc. NIVALDO E. VARGAS  
Presidente

*Max A. Arosemena*  
MSc. MAX A. AROSEMENA G.  
Secretario



### CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL

Panamá, 21 de febrero de 2022.

Ingeniero  
Héctor Alexander  
Ministro  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
E. S. D.

Ref.: Acto Público N°2021-0-16-0-08-LP-018205 / "SERVICIOS DE PODA, TALA Y RECOLECCIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (354) ESPECIES ARBÓREAS UBICADAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS DEL SECTOR PACÍFICO".

Señor Alexander:

En atención a la licitación pública descrita en la referencia, yo EDIER PEREZ con cédula de identidad personal No.6-707-649, (Ingeniero Agrónomo) manifiesto que se ser adjudicado el CONSORCIO PRO NATURALIZA, me comprometo asumir el cargo de SUPERVISOR DE CAMPO RESPONSABLE, durante la ejecución de los trabajos objeto de esta contratación (180 días calendario).

Atentamente,

Rubén Daniel Argüelles Sánchez  
Céd. 8-838-1942  
CONSORCIO PRO NATURALEZA  
HOMBRES DE BLANCO CORP.

Edier Pérez  
Ingeniero agrónomo  
Ced. 6-707-649  
Idoneidad No. 6980



Yo, LICDA. GIOVANNA LIBETH SANTOS ALVEO, Notaria Pública Cuarta del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal No. 8-712-599

8-712-599  
CERTIFICATO

**CERTIFICO**  
Que se ha cotejado la(s) firma(s) anterior(es) con la que aparece en la copia de la Cédula o pasaporte de (los) firmante(s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha(s) firma(s) es(son) auténtica(s).

23 FEB 2022

MS  
TESTIG

TESTIG

Licda. Giovanna Ribeth Santos Alveo  
Notaria Pública Cuarta



Esos son los documentos que acreditan la consumación de los elementos de convicción y que han convencido a los juzgadores en materia administrativa especial en el presente acto público de selección de contratista, contrario a lo expuesto por la entidad y la comisión verificadora.

El otro aspecto de no complacencia que enfocó la entidad y los comisionados, versa sobre el punto No. 6 de los otros requisitos del cartel (carta bancaria de intención de financiamiento). Sobre ese particular, el no regocijo está en que la proponente para encontrar agrado en la institución presentó carta de Capital Factoring & Finance Inc., sin embargo, si nos circunscribimos al contenido del punto No.6 de los otros requisitos del pliego de cargos, la condición es carta "bancaria" de intención de financiamiento. El pliego de condiciones es sumamente claro, al establecer que la carta de intención de financiamiento debe ser proveída por una entidad bancaria, así lo indica en ese mismo punto cuando manifiesta que la carta debe ser emitida por un banco que opere dentro del territorio nacional y que esté debidamente reconocido por la Superintendencia de Bancos de Panamá. Además, de conformidad a la Nota No.DGEF-558-2023 de 31 de agosto de 2023 del Ministerio de Comercio e Industrias (prueba de oficio que fue recabada en el acto Público No.2023-3-90-0-08-LP-006523)<sup>1</sup>, las empresas de factoraje o factoring tienen por objeto la cesión de créditos (créditos por cobrar) a través de diferentes modalidades: pagarés, documentos negociables, letras, cuentas por cobrar certificadas por un CPA, recibos, comprobantes, órdenes de compra, gestión de cobros del gobierno ya refrendadas y cualquier documento o título de crédito idóneo que instrumentalicen o representen tales créditos.

“



Panamá, 22 de febrero de 2022

Señor  
**Héctor Alexander**  
Ministro  
**Ministerio de Economía y Finanzas**  
Ciudad de Panamá

Nota: CF&F/02-2022-012AP

Ref.: Acto Público N°2021-0-16-0-08-LP-018205 correspondiente al "SERVICIOS DE PODA, TALA Y RECOLECCIÓN DE MATERIAL VEGETAL DE TRESCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO (354) ESPECIES ARBÓREAS UBICADAS EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES DE LAS ÁREAS REVERTIDAS DEL SECTOR PACÍFICO".

Estimado Señor Alexander:

A solicitud de nuestro cliente HOMBRES DE BLANCO CORP., empresa identificada con número de RUC: 2208951-1-774586 DV 48, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá a Folio 774586 (S), con domicilio con domicilio en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Urbanización Clayton, Calle Morse, 408, Teléfono 396-694, cuyo Representante Legal es el Señor RUBÉN DANIEL ARGUELLES SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-838-1942, le presentamos esta carta de intención de financiamiento, que apoya la oferta de la misma empresa, para financiar el proyecto al cien por Ciento (100%) de ser adjudicado el presente acto público descrito en referencia.

A continuación, detallamos los términos y condiciones, en las que se basa este financiamiento:

Prestamista: CAPITAL FACTORING & FINANCE INC.

Deudor: HOMBRES DE BLANCO CORP.

Tipo de financiamiento: LINEA DE CRÉDITO

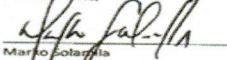
Moneda de financiamiento: BALBOAS

Monto: B/. 856,374.00 (Precio de referencia del acto).

La aprobación final de este crédito estará sujeta a los términos y condiciones que establezca CAPITAL BANK INC., por lo que esta carta de intención no conlleva ningún compromiso contractual de CAPITAL BANK INC.

Esperamos que esta carta de intención de financiamiento cumpla con los requisitos solicitados para este acto público. Esta información la suministramos sin responsabilidad para Capital Bank Inc., y/o su subsidiaria

Atentamente,

  
Marco Solanilla  
Gerente de factoring  
msolanilla@capitalbank.com.pa

<sup>1</sup> Ver Resolución No.186-2023-Pleno/TACP de 22 de septiembre de 2023.



Como vemos, legalmente las empresas de factoring no tienen dentro de sus actividades emitir cartas bancarias de financiamiento, por no ser una entidad bancaria y porque entre sus facultades no se encuentra el servicio indicado. De manera que, este si es un incumplimiento a las cláusulas administrativas del contrato que impide que la adjudicación recaiga en ella, toda vez que, por definición en los procedimientos de selección de contratista en su modalidad de licitación pública, con el incumplimiento de uno de los requisitos hace imposible la concesión del acto público, por consiguiente, corresponde seguir con el examen de la siguiente oferta de menor precio, la que en esta oportunidad recae en **AMBIENTES NATURALES, S.A.**, cuya oferta es de Seiscientos Dos Mil Ochocientos Setenta y Nueve balboas con 94/100 (B/.602,879.94).

De la observación de la documentación, compartimos la apreciación de la comisión verificadora en el incumplimiento del punto No.12 de los otros requisitos del pliego de cargos, que versa sobre la certificación de disposición de desechos, cual exigía, entre otras cosas, el permiso de disposición de desechos del vertedero o de la empresa destinada al uso del material orgánico, por lo que al carecer del mismo tampoco satisface el pliego de cargos.

Siguiendo con el escrutinio, pasamos a la revisión de los documentos de la proponente con el tercer menor precio; es decir, **EQUIBAL, S.A.**, quien participó del presente procedimiento de selección de contratista con un valor de Seiscientos Setenta y Tres Mil Doscientos Veinte balboas con 44/100 (B/.673,220.44). Esta propuesta tampoco satisface el punto No.12 de los otros requisitos del cartel, por cuanto que, tal y como lo deja clarificado la comisión verificadora, no se aportó documentación de las entidades pertinentes que declaren el sitio como una instalación de disposición de desechos y por lógica consecuencia, tampoco goza del permiso de disposición de desechos, por lo que también se descarta para la selección del contratista.

**MULTI SERVICIOS MODERNOS, S.A.**, con propuesta de Setecientos Dos Mil Novecientos Treinta y Seis balboas con 50/100 (B/.702, 936.50) es la cuarta oferta de menor precio y la que le corresponde en orden de prelación su verificación. Del examen de los documentos aportados, no constan la carta de referencia bancaria ni la carta de referencia comercial que se exigen en los numerales 4 y 5 de los otros requisitos del pliego de cargos; por lo tanto, tampoco cumple.

**MULTIWORKS, S.A.**, con oferta de Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta balboas con 40/100 (B/.849,580.40). Esta empresa presentó varios incumplimientos, de los que podemos señalar: Diploma o certificado de estudios que indique que es calificado para el tipo de trabajo a contratar. Si bien es cierto que el Licenciado Hermes De Gracia Bonilla posee título de ingeniero ambiental, la entidad solicitó el diploma o certificado de estudios, el que en principio parece irrelevante, tomando en cuenta que posee un título universitario y del que se supone debe gozar por ser un requisito anterior al universitario. Sin embargo, ha sido un hecho notorio en los



últimos años en nuestro país sobre las falsificaciones de algunos títulos académicos, por lo que suponemos la institución querrá corroborar, a fin de estar seguros de que supervisor de campo es la persona idónea que cumplirá a cabalidad con el contrato.

Tampoco cuenta con las experiencias de trabajo, las cuales debían ser demostrada mediante 2 certificaciones. No presentó el permiso o nota de autorización del lugar en donde se colocarán los desechos del material vegetal resultante de las podas y talas realizadas a las especies arbóreas de las áreas revertidas del sector pacífico; por tanto, no cumple.

Por último, tenemos a la proponente **CONSTRUCTORA SELVA NEGRA, S.A.**, con monto de Ochocientos Cincuenta Mil balboas con 00/100 (B/.850,000.00). Dicha oferta no presentó certificación de acciones nominativas ni tampoco constan en el Portal Electrónico "PanamaCompra". Tampoco demostró experiencia mediante dos certificaciones de trabajo como mínimo, en la que conste experiencia en diferentes entidades gubernamentales y/o privadas.

Así las cosas, vemos pues que ninguna de las ofertas se ajustó a los requerimientos de la entidad para la concesión del presente acto público. Misma que fueron establecidas a través de los términos de referencia y con la prelación y transparencia necesaria para que los participantes presentaran sus ofertas. Evaluado los requerimientos vemos que no cumplieron con las condiciones, unas más otras menos; sin embargo, tomando en cuenta que estamos bajo las reglas de la licitación pública, el procedimiento legislado nos orienta en que, para su adjudicación se hace necesario satisfacer cada punto. De lo contrario, no se hace merecedora de la adjudicación.

La falta del cumplimiento de los términos pactados en el cartel hace que la entidad no encuentre aprobación en ninguna de las ofertas, con lo cual se encuentra facultada en virtud del contenido del numeral 2 del artículo 72 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria. Por regla general y ante una necesidad las entidades del Estado realizan un acto público de selección de contratista, con el objetivo de adjudicar el acto público a una persona jurídica, natural o consorcio para que resuelvan la carencia, para lo cual idean unas reglas de participación. No obstante, en caso de no satisfacer los requerimientos, lo que corresponde es declarar desierto el acto público.

Los procedimientos administrativos de selección contractual, en principio deberían concluir o terminar con la adopción de la correspondiente adjudicación o selección, la cual deberá recaer sobre la oferta más favorable. Escogencia que obligatoriamente debe efectuarse de manera objetiva, para cuyo propósito resulta indispensable entonces que la evaluación comparativa de las propuestas se realice con estricta y rigurosa sujeción, tanto a los factores o criterios de selección como a su ponderación precisa en los procedimientos en que se requieren; detallada y concreta, todo según lo consignado previamente en el correspondiente pliego de condiciones, para así honrar los principios



que regentan la contratación estatal, tales como: publicidad, eficiencia, eficacia, debido proceso, transparencia e igualdad de oportunidad de los proponentes.

Todos con el propósito de lograr el fin constitucional: el mayor beneficio para el Estado y la plena justicia en la adjudicación. Lo que significa por un lado, la satisfacción en la compra o contrato a celebrar el Estado panameño, para la consecución de sus objetivos en beneficio de la colectividad, quienes buscan respuestas en sus instituciones, y por la otra, la transparencia y acatamiento de las normas constitucionales y legales en la realización del procedimiento de selección de contratista a la empresa, persona natural o asociación accidental que haya cumplido de manera completa lo requerido dentro de las reglas de participación que suelen y deben ser justas, claras y completas, sin olvidar el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos que podrían derivar en sanciones y responsabilidades no sólo a los funcionarios públicos, sino también a las personas naturales y jurídicas por las infracciones que ocurran con motivo de su participación en los procedimientos de selección de contratista, siempre cuando se desvíen del propósito de la norma para favorecerse así misma o a una tercera persona.

Pero, en los casos en que la adjudicación no sea procedente, ya sea por la falta de proponentes; es decir, por no haberse recibido ninguna propuesta o cuando ninguna de las ofertas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, y en el resto de las circunstancias que nos enseña la ley especial, la entidad debe declarar desierto de manera inmediata con la consecuente realización de un posterior acto público de seguir requiriendo el objeto contractual.

No adjudicar un acto público genera sin lugar a dudas un resultado malogrado, tanto para el interés general, como para las necesidades que pretendían satisfacerse con la celebración y ejecución del contrato estatal trazado; resultando desilusionante no sólo para la entidad estatal que fue la que confeccionó, impulsó y llevó hasta su finalización el respectivo procedimiento de selección administrativa al que, por tanto, le dedicó tiempo, recurso humano y presupuestales, como frustrante también para los oferentes que atendieron la voz de llamado de la convocatoria que se hizo efectiva desde el día 7 de diciembre de 2021 y quienes realizaron el esfuerzo de elaborar y estructurar sus ofertas para el acto público, sin olvidar los costos que surgen en toda clase de procedimiento, los cuales también pueden terminar de una manera que naturalmente no era la que ninguno de los sujetos procesales esperaba desde el instante preciso de su ideación; particularidad que se materializa cuando no resulta posible realizar una selección objetiva en la que la terminación del procedimiento administrativo corresponderá a la terminación del acto en sí, a la decisión de declararlo desierto, en cuya virtud se adoptará la determinación de no concederlo a ninguno de los participantes, simplemente por no adecuarse a los términos de referencia elaborados de manera unilateral por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.



Cabe destacar que, como quiera que coincidamos en la declaratoria de desierto, a pesar de que no en los mismos términos que evocó la entidad, en virtud del principio de economía no se hace necesario anular el informe de la comisión verificadora publicado el día 26 de enero de 2023, toda vez que, compartimos que ninguna de las ofertas satisfizo los términos de referencia para esta selectividad.

De manera que, siendo tan obvio el incumplimiento de los participantes, no nos queda más remedio que el de confirmar en todas sus partes la Resolución de Declaratoria de Desierto No.037 de 7 de noviembre de 2023, proferida por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, por ser lo que en Derecho corresponde.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución de Declaratoria de Desierto No.037 de 7 de noviembre de 2023, que declaró desierto el acto público de selección de contratista No.2021-0-16-0-08-LP-018205, convocado para el “Servicio de poda, tala y recolección de material vegetal de trescientas cincuenta y cuatro (354) especies arbóreas ubicadas en las diferentes comunidades de las áreas revertidas del sector pacífico”, cuyo precio de referencia es de B/.856,374.00, convocado por el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.04-19-88736-0, emitida por Óptima Compañía de Seguros, S.A. el día 20 de noviembre de 2023, por un límite máximo de responsabilidad de Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Siete Balboas con 40/100 (B/.85,637.40), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICA y como beneficiarios MINISTERIO DE CONOMÍA Y FINANZAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 030 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**QUINTO: DISPONER** la salida y archivo del expediente 236-2023, previa anotación en el registro.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 58, 156, 157, 158 y 159 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 87 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MARTÍN WILSON CHEN**  
Magistrado

  
**MANUEL BECKFORD**  
Magistrado Suplente

  
**LUIS MARISCAL**  
Magistrado

  
**KAREN S. SOLÍS M.**  
Secretaria General encargada

